



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0127/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gabriel García Santana, contra la Sentencia núm. 627-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 627-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la indicada sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por Gabriel García Santana, contra la Sentencia núm.235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, al expresar en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Antonio Torres, y como intervinientes voluntarios los señores Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, en el recurso de casación incoado por Gabriel García Santana, contra la sentencia marcada con el núm.235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Miguel Luis Acosta Mercedes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto de núm. 1430/2016, instrumentado por el ministerial Daniel Cabrera Escoto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional

El señor Gabriel García Santana, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), presentó formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Torres, mediante Acto núm. 07, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). No obstante, la parte recurrida no depositó escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para hacer valer sus derechos.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 627, rechazó el recurso de casación interpuesto por Gabriel García Santana, por los motivos siguientes:

a. Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 338-2013, considerando que la misma no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que una vez remitido el proceso ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta debe reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de casación y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución;

b. Considerando, que, en torno a los vicios esgrimidos en el segundo medio, es preciso establecer que con las actuaciones del Tribunal a-quo, las cuales fueron refrendadas por la Corte a-qua no se violentó el artículo 51 de nuestra Constitución que refiere el derecho a la propiedad, debido a que el desalojo del ahora recurrente fue ordenado mediante sentencia marcada con el núm. 136 de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta y no habiendo licitadores fue declarado adjudicatario al persiguiendo Domingo Antonio Torres; que en ese sentido, conforme doctrina y criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia la sentencia de adjudicación es un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, al no evidenciarse la violación denunciada procede el rechazo del medio analizado;

c. Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en el tercer medio donde el recurrente Gabriel García Santana refuta que la sentencia impugnada se contradice con el fallo emitido por nuestro más alto tribunal, en fecha 17 de mayo del 2009, cuando se declara incompetente para conocer una querrela con un derecho registrado mediante certificado de título, como lo es el caso de la especie, y que al fallar como la Corte lo hizo, entró en contradicción con las Leyes núms. 5869, sobre Violación de Propiedad y 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que la primera atribuye competencia a la Cámara Penal para dilucidar el conflicto surgido a partir de una aparente ocupación del terreno en forma violenta por un intruso, y la segunda dispone que el delito de violación de propiedad no existe cuando el querellante y el querellado son copropietarios en el terreno, de porciones que aún no ha sido objeto de deslinde; que esta Sala no advierte las alegadas contradicciones conforme refiere el recurrente, toda vez que al examinar las actuaciones fueron remitidas antes esta Sala, advertimos que la cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia en razón de la materia no fue discutida en la etapa procesal oportuna, por lo que, al no ser discutida la misma el tribunal de juicio que resultó apoderado estaba en la obligación de conocer el proceso conforme el apoderamiento, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado, y con ello se rechaza el presente recurso

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que este Tribunal anule la Sentencia núm.627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que remita nueva vez el asunto de que se trata ante la Segunda de la Suprema Corte de Justicia para que dicho proceso sea fallado conforme a los criterios constitucionales del derecho de propiedad y copropiedad establecidos en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el debido proceso de ley y demás derechos constitucionales. Y que, además, la Suprema Corte de Justicia no ha subsanado los vicios de falta de motivación, mediante la sentencia impugnada. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. RESULTA: Que, con relación al 2do. considerando, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia empeñada en mantener su fallo y no dar su brazo a torcer, no ha aceptado las observaciones de la Sentencia del TC-0178/15 y en vez de resolver las violaciones alegadas, ha agravado la violación de esos derechos fundamentales del recurrente, pues está invocando para justificar este nuevo fallo, que el hoy recurrente en Revisión Constitucional fue desalojado por esta Sentencia Civil No. 136; cosa esta que nunca ha ocurrido, ya que sí bien es cierto que existe esa Sentencia Civil de Adjudicación No. 136 de fecha 6 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil de Montecristi, que declara al recurrido como adjudicatario de una porción de terreno sin deslindar dentro de la Parcela No. 9 del DCN9, no menos cierto es que dicha sentencia no fue dictada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra del señor Gabriel García Santana ni contra ninguno de sus vendedores, que ni el recurrente ni sus vendedores fueron parte de ese proceso; que ninguno de ellos conocían al recurrido y nunca ninguno de ellos fueron desalojados de sus terrenos por esta ni por ninguna otra sentencia y tal como hemos dicho en nuestros alegatos, esa Sentencia No. 136 fue obtenida en contra de una compañía llamada Oasis Agroindustrial, quien a su vez había adquirido los terrenos adjudicados en esa Sentencia 136, mediante una sentencia anterior en contra de la compañía Orica y que los terrenos que adquirió el recurrente de parte de sus propietarios ocupantes al momento de la venta, provenían de los señores Nodia Altagracia Sosa Monción, Susana Altagracia Fermín, Miguel Rosario y otros tantos vendedores, los cuales figuran en otra parte de este recurso, cuya cantidad suma la totalidad de 3700 tareas, todas con Constancias Anotadas y puesto en posesión por todos sus vendedores y avaladas por su Certificación del Estado Jurídico que demuestra que esos terrenos comprados no tenían inscrito ningún gravamen

b. RESULTA QUE: Todos los alegatos que esbozamos en nuestro Memorial de Casación, los repetimos y los ratificamos mediante escrito ampliatorio el día 11 de Mayo del 2016, cuando fue celebrada la audiencia en ocasión del envío que hizo este Tribunal, los cuales fueron los mismos que invocamos en nuestro primer Recurso de Revisión Constitucional para quejarnos de que la Suprema Corte de Justicia había dictado una sentencia contradiciendo sus propios pronunciamientos respecto a que cuando existe un Certificado de Título por parte de dos propietarios en un mismo terreno y se alega violación de propiedad, el caso debe ser llevado por ante el Tribunal de Tierras y no por ante el Tribunal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *RESULTA: Que, aparentemente, con esta nueva Sentencia, la No. 627-2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que ha resuelto el problema del recurrente; sin embargo, nuevamente incurre en parte de los vicios anteriormente atacados, ahora con la agravante de que está justificando una violación de orden constitucional y legal cuando como ultima excusa para no reconocer su insuficiente papel de control, invoca que no fue sometido a tiempo la excepción de incompetencia.*

d. *RESULTA: Que, en virtud de que ya este caso fue sometido a este Tribunal Constitucional, el cual rindió la decisión TC/017812015, la cual aceptamos como correcta, ajustada a la realidad jurídica del caso y que por una terquedad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hemos tenido que volver de nuevo a revisar ahora la Sentencia Penal N. 627 de fecha 20 de Junio del 2015, por economía procesal interpolamos para conocimiento de este nuevo recurso, todas las instancias con sus medios de hecho y de derecho en los puntos que sean aplicables a este nuevo fallo; así como todos los documentos que depositamos en aquella ocasión, para que en lo que convenga, sean aplicados al conocimiento de este nuevo recurso de Revision Constitucional, sin necesidad de que tengamos que volver a depositar o motivar todo eso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, señor Domingo Antonio Torres no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante Acto núm. 07, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República presentó su escrito de defensa u opinión respecto del caso en cuestión, mediante el Auto núm. 00649, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibido ante este tribunal el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el referido escrito solicita únicamente que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no comprobarse las vulneraciones invocada.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1430/2016, instrumentado por el ministerial Daniel Cabrera Escoto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez, el primero (1^o) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la sentencia al hoy recurrente.
3. Acto de alguacil núm. 07, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión de sentencia a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Torres.
4. Copia de la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015).

5. Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).
6. Acto núm. 58/2013, instrumentado por el ministerial Alberto Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez, el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de sentencia y oposición a venta.
7. Recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor Gabriel García Santana, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).
8. Acto de venta bajo firma privada, celebrado entre Marcos Antonio Jiménez y María Antonieta Ronzino Matos, a favor de Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis.
9. Fotocopia del Certificado de Título núm. 130, expedido a nombre de Marcos A. Jiménez.
10. Certificación emitida por el señor Santiago Guzmán, alcalde pedáneo de la sección Jaramillo, Montecristi, el once (11) de junio de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con un apoderamiento por infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, introducido por el señor Domingo Antonio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres contra el señor Gabriel García Santana, ante el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi; dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 239-2012, el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) en contra de Gabriel García Santana, quien apeló dicho fallo ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 235-12-00050-CPP, emitida el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 338-2013, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso, inconforme con la decisión interpuso un recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que se anule la referida Resolución núm. 338-2013 y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales de sentencia motivada.

Este Tribunal mediante su Sentencia TC/178/15 acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y envió el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que cumpla con el deber de motivar su fallo. El referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 627, objeto de revisión, rechazó el recurso, inconforme con la decisión, el hoy recurrente, interpuso nueva vez el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia no cumplió con la decisión de este tribunal del deber de motivación.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer las argumentaciones de las partes en el presente recurso, es de rigor procesal que este tribunal determine si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11. Al respecto:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 627-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual, como hemos dicho, rechazó el recurso de casación interpuesto por Gabriel García Santana, contra la Sentencia núm. 235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi.

b. En cuanto al procedimiento de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

c. En el precedente contenido en la Sentencia TC/0335/14, numeral 9, literal “A.2”, página 15, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal, refiriéndose al plazo de treinta (30) días exigidos para la interposición del mencionado recurso, aplicó el precedente de la Sentencia TC/0080/12, de la manera siguiente:

Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. En relación con la evolución del punto procesal tratado, es importante continuar instruyendo, que subsiguientemente el precedente instituido en la citada sentencia TC/0335/14¹, este tribunal resolvió apartarse del mismo mediante las fundamentaciones contenidas en la Sentencia TC/0143/15, numeral 9, literales “g”, “h”, “i” y “j”, expresando las razones expuestas a continuación:

g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

¹ Del veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14 del veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

e. En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente, la Sentencia núm. 627 le fue notificada a la parte recurrente, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1430/2016, instrumentado por el ministerial Daniel Cabrera Escoto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez, y el recurso fue depositado el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), tras el cómputo del plazo de la interposición del recurso se observa que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y el depósito del recurso de revisión constitucional trascurrieron treinta y dos (32) días francos y calendarios, al no haberse contado ni el día de la notificación ni el último día del cumplimiento de los treinta (30) días exigidos por la ley, por lo que el último día para depositar era el día primero (1^{ro}) de enero, el cual era feriado y tendría que moverse al día dos (2) de enero, pero resulta que el recurso no fue interpuesto el día dos (2), sino el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), habiendo transcurrido con posterioridad a la fecha de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento un total de treinta y dos (32) días calendario. Por tanto, el Tribunal comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel García Santana y a la recurrida, señor Domingo Antonio Torres

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario